

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Jorge Luis Ricaurte Angulo.

Demandado: Logística y Equipos S.A.S. y Roberto Antonio Cervantes Ripoll.

Barranquilla, D. E. I. P., diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 17 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 21 de septiembre de 2021, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla admitió la demanda del proceso referenciado.
2. En el auto de 07 de septiembre de 2022, se ordena al demandante que realice la notificación de la parte demandada concediéndole el termino de 30 días, so pena de la declaración del desistimiento tácito, no recibéndose memorial alguno del demandante.
3. El 37 de febrero de 2023 el Juzgado decreta su terminación del proceso por desistimiento tácito. Inconforme con tal decisión se interponen los recursos de reposición y en subsidio apelación y mediante providencia del 31 de enero de este año se confirma y concede la apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

1º) Los primeros incisos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Por lo que solo es posible declarar el desistimiento tácito con base en esta norma, cuando exista en el expediente una omisión imputable a la parte demandante que impida continuar con el trámite del proceso y solo él pueda ejercerla; debiendo el juez identificar precisamente esa conducta, para exigir su cumplimiento so pena de la imposición de la sanción correspondiente.

En el memorial de interposición del recurso el apoderado reconoce que no culminó con las diligencias para la notificación del demandado Roberto Antonio Cervantes Ripoll, por cuanto su cliente no contaba con los dineros necesarios para asumir los gastos correspondientes, que con respecto al otro demandado Logística y Equipos S.A.S., se realizaron las gestiones de su emplazamiento hasta la designación de un curador ad litem (aunque igualmente acepta que no ha cancelado los honorarios señalados al auxiliar) por lo que solicita se decrete el desistimiento tácito en forma parcial, continuando las actuaciones con respecto a la sociedad también demandada.

La norma del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, antes trascrita no le concede al Juez del Conocimiento para fraccionar el litigio ni para excluir a algunas partes del mismo, para continuar con su decurso en forma diferente a la inicialmente solicitada por la parte actora en su memorial de demanda; simplemente ordena que se decrete la terminación del proceso, si la parte demandante no cumple con la realización de la actuación cuya omisión impide la continuación del trámite procesal.

Es ese orden de ideas, no es posible proceder a ello, si el actor antes de la decisión que dio por terminado el proceso, no expresó su voluntad de que se analizara si se podía o no seguir adelante con la exclusión de uno de los demandados y se le reconociera ese desistimiento con respecto a él. Por lo que corresponde confirmar la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera Civil-Familia de Decisión

RESUELVE

Confirmar el auto de 17 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, póngase a disposición del Juzgado de origen lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a65504d3efed1b5f5d403947d07d4c2f9c90f33c548df03b9362b6e424387c8**

Documento generado en 19/04/2024 10:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>